



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



HONORABLE ASAMBLEA

A la comisión de Justicia le fue turnada la Iniciativas de Decreto por el que se reforma el artículo 208 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 20 de abril de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 208 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los diputados Mario Armando Mendoza Guzmán, Xóchitl Gabriela Ruiz González, Wilfrido Lázaro Medina, Yarabí Ávila González, Raymundo Arreola Ortega y Roberto Maldonado Hinojosa, integrantes del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforma el artículo 208 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“El diccionario de la lengua española, define robar como «Quitar o tomar para sí con violencia o con fuerza lo ajeno», «Tomar para sí lo ajeno, o hurtar de cualquier modo que sea» el Código Penal del Estado de Michoacán lo tipifica como «quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella»,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



bajo estos razonamientos el robo simple tipificado por el Código Penal del Estado, difiere del robo de uso, y su diferencia está en que en el robo simple el apoderamiento es definitivo, se tiene el ánimo de apropiación y enriquecimiento, mientras que en el robo de uso el apoderamiento del bien, es de carácter temporal, aun y cuando ambos apoderamientos se llevan a cabo sin el consentimiento de quien legalmente puede disponer de ella conforme a derecho y sin el propósito de apropiársela y obtener un lucro, esta definición es la que ha sido tomada en cuenta por nuestro Código Penal.

El artículo 208 del código penal tipifica al Robo de uso como aquel «Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará el ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.»

Sin embargo, el precepto legal invocado al expresar el carácter temporal de apropiación de la cosa y al no aclarar el lapso de tiempo durante el cual, quien sin fines de apropiársela o venderla es retenido, deja inerte el bien jurídico a proteger, en ocasiones semanas o meses, con el consiguiente daño patrimonial para su legítimo propietario más si cosa es usada por el mismo con fines mercantiles.

La proporcionalidad de la pena, según lo marca el referido artículo 208 en la actualidad, no es justa con la gravedad del daño patrimonial que puede llegar a ocasionar el referido robo de uso en determinadas ocasiones.

El artículo 22 de nuestra Constitución federal es claro al señalar que «Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado».

En la expresión que se encuentra actualmente el artículo 208 de nuestro código penal, no toma en cuenta el principio de proporcionalidad, para establecer la pena, pues el principio de la proporcionalidad de la pena



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



plasmado en nuestra Constitución es claro, La necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico. Elementos que no se encuentran observados en el artículo en comento y que nuestra propuesta de reforma si incluye de manera clara y concisa.

El establecimiento del principio de proporcionalidad de la pena correcto, inhibirá el ilícito, dará certeza a la procuración de justicia y permitirá al juez establecer una pena acorde al bien jurídico afectado.

Esta reforma permite que nuestro tipo penal sea lo suficientemente apto para la satisfacción del fin perseguido, es la menos lesiva para los derechos de los ciudadanos y la más adecuada para la protección eficaz de los bienes jurídicos que tutela”.

Para efectos del presente Dictamen, las y los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora consideramos necesaria la reforma al numeral 208 del código Penal para el Estado de Michoacán toda vez que el principio de proporcionalidad es indispensable para que el juzgador pueda analizar el delito y ponderar una pena que resulte apta y congruente con el fin perseguido, puesto que la distinción entre robo de uso y robo simple resulta poco nítida debido a que el delincuente podría eventualmente demostrar la no permanencia de la apropiación de la cosa, y esto conllevaría los mismos estragos económicos para el sujeto pasivo. Por lo que en muchas ocasiones la distinción entre estas dos figuras resulta irrelevante en función de los daños causados.

Bajo esta tesitura consideramos que dicha reforma se encuentra apegada a los principios de proporcionalidad y legalidad que rigen al derecho mexicano y por lo tanto, resulta procedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 208 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 208. Robo de uso.

Comete el delito de robo de uso quien disponga de una cosa ajena, mueble, con carácter temporal, sin el consentimiento de quien legalmente puede disponer de esta, sin el propósito de apropiársela y obtener un lucro. Este delito tendrá como sanción las que señala para el robo el artículo 200.

Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 21 días del mes de septiembre del 2016. -----

-

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. XOCHILT GABRIELA RUÍZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del dictamen por el que se reforma el artículo 208 del Código Penal para el Estado de Michoacán, emitido por la Comisión de Justicia de fecha 21 días del mes de septiembre de 2016. -----
--